

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

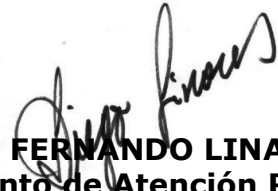
C-VSC-PARI-LA-0039

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 02 DE JULIO DEL 2026

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	FFO-083	VSC 1203 VSC 2365	31/03/2026 24/06/2026	CE-VSC-PAR-I-140	26/06/2026	CONTRATO CONCESION



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

CE-VSC-PAR-I-140

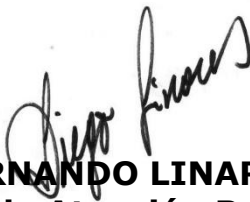
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 1203 del 31 de marzo del 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No **FFO-083**, el cual se notifico a JAUMER AUGUSTO BONELO LIEVANO notificación electronica radicado 20269010611441 el día 13 de abril del 2026, presentando recurso de reposición mediante radicado No. 20261004545492 del 13 de abril del 2026 y No. 20261004583332 del 28 de abril del 2026, resueltos mediante la Resolución **VSC No. 2365 del 24 de junio del 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC – 1203 DEL 31 DE MARZO DE 2026, POR LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-083"** dentro del expediente No. **FFO-083**, el cual se notifico a JAUMER AUGUSTO BONELO LIEVANO notificación electronica radicado 20269010617831 el día 25 de junio del 2026, quedando ejecutoriada y firme el 26 de junio del 2026, como quiera que no se requiere la presentación de los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al dos (02) días del mes de julio de 2026.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1203 DE 31 MAR 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente (e) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF - 76 del 9 de enero de 2026 , proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de marzo de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.681, suscribieron Contrato de Concesión No. **FFO-083**, para la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 24,9776 hectáreas, ubicado en Jurisdicción del municipio de PAICOL, en el Departamento del HUILA, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 15 de abril de 2015, fecha en el cual fue inscrito en Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GLM No. 0861 del 16 de noviembre de 2010, se acogió el Concepto Técnico de fecha del 06 de septiembre de 2010, por medio del cual se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el Contrato de Concesión No. **FFO-083**.

Mediante Resolución No. 1648 del 25 de julio de 2011, se aprueba el Plan de Manejo Ambiental para la explotación de Materiales de Construcción, en el proceso de Legalización de Minería de Hecho No. **FFO-083**.

Mediante Resolución VCT No. 000351 del 28 de abril de 2023, ejecutoriada y firme el 24 de mayo de 2023, según Constancia de Ejecutoria CE-VSC-PAR-I - 104 del 14 de junio de 2023, suscrita por el Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de julio de 2023, se aceptó la subrogación de derechos mineros que le corresponden al señor IGNACIO ANTONIO (TOÑO) BONELO ARDILA, quien en vida se identificó con cédula No. 4.924.681, a favor del señor JAUMER AUGUSTO BONELO LIEVANO, identificado con cédula No. 4.925.948, dentro del Contrato de Concesión No. **FFO-083**.

Mediante Resolución VSC No. 000792 del 09 de julio de 2025, ejecutoriada y en firme el 24 de julio del 2025, según Constancia de Ejecutoria CE-VSC-PAR-

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

I-177 del 29 de julio de 2025, suscrita por el Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER al señor **JAUMER AUGUSTO BONELO LIEVANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.925.948, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FFO-083**, **MULTA** equivalente a **CIENTO VEINTITRÉS COMA VEINTIDOS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (123,22 U.V.B.)**, vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir al señor **JAUMER AUGUSTO BONELO LIEVANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4925948, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FFO-083**, informándole que se encuentran incurso en causal de Caducidad establecida en el literal i) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"; específicamente para que presente la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

Para lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas pertinentes, SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo. (...)".

El 16 de septiembre de 2025, mediante oficio con radicado No. 20251004168172, el señor JAUMER AUGUSTO BONELO LIEVANO, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FFO-083**, allegó solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento realizado en Auto PARI No. 00192 del 28 de febrero de 2024, notificado Estado Jurídico No. 29 del 29 de febrero de 2024.

El 17 de septiembre de 2025, mediante oficio con radicado ANM No. 20259010592571, se atendió la solicitud de prórroga presentada por el titular, informando que la misma no era procedente, toda vez que, mediante Auto PARI No. 324 del 22 de marzo de 2024, notificado por Estado Jurídico PARI No. 45 del 26 de marzo de 2024, se **concedió prórroga por el término de 30 días** para la presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO), cuyo plazo venció el 14 de mayo de 2024. Adicionalmente, se indicó que la obligación fue objeto de una mesa técnica realizada el día 12 de marzo de 2025, en la cual se resolvieron las dudas técnicas y se **otorgó una prórroga adicional de treinta (30) días** para realizar los ajustes requeridos a la actualización del Instrumento Técnico conforme al Estándar de Recursos y Reservas Minerales – CRIRSCO, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 100 de 2020. Finalmente, se precisó que, al haberse impuesto sanción mediante Resolución VSC No. 000792 de 2025, no era procedente conceder nuevos plazos para el cumplimiento de la obligación contractual.

El 04 de noviembre de 2025, el componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente el cuaderno administrativo del Contrato de Concesión No. **FFO-083** y profirió el Concepto

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Técnico PAR-I No. 726, elaborado por el Ingeniero en Minas Heliodoro Holguín Rueda, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"2.6 REGALÍAS

*Mediante evento ANNA minería 552449 del 05 de abril de 2024, el titular del Contrato de Concesión No. FFO-083, gestiona el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primer (I) trimestre de 2024, correspondiente a 462 m3 de RECEBO por valor de \$ **64.913,73. verificando en el Sistema de Gestión Documental y la información del expediente minero digital, no se evidencia el certificado de pago.***

*Mediante evento ANNA minería 636578 del 09 de octubre de 2024, el titular del Contrato de Concesión No. FFO-083, gestiona el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del tercer (III) trimestre de 2024, correspondiente a 144 m3 de RECEBO por valor de \$ **19.034,21. Verificando en el Sistema de Gestión Documental y la información del expediente minero digital, no se evidencia el certificado de pago.***

*Mediante evento ANNA minería 677050 del 10 de enero de 2025, el titular del Contrato de Concesión No. FFO-083, gestiona el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del cuarto (IV) trimestre de 2024, correspondiente a 70 m3 de RECEBO por valor de \$ **9.252,74. Verificando en el Sistema de Gestión Documental y la información del expediente minero digital, no se evidencia el certificado de pago.***

*Mediante evento ANNA minería 730308 del 13 de abril de 2025, el titular del Contrato de Concesión No. FFO-083, gestiona el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primer (I) trimestre de 2025, correspondiente a 936 m3 de RECEBO por valor de \$ **123.722,35 verificando en el Sistema de Gestión Documental y la información del expediente minero digital, no se evidencia el certificado de pago.***

*Mediante evento ANNA minería 780121 del 22 de julio de 2025, el titular del Contrato de Concesión No. FFO-083, gestiona el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del segundo (II) trimestre de 2025, correspondiente a 96 m3 de RECEBO por valor de \$ **13.320,23. Verificando en el Sistema de Gestión Documental y la información del expediente minero digital, no se evidencia el certificado de pago.***

(...)

2.13. PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS.

Mediante Resolución VSC No. 000792 DE 2025 del 09 de julio de 2025, ejecutoriedad y en firme el 24 de julio del 2025, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER al señor JAUMER AUGUSTO BONELO LIEVANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4925948, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FFO-083, MULTA equivalente a CIENTO VEINTITRÉS COMA VEINTIDOS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (123,22 U.V.B.) (...)"

Verificando la información que reposa en el expediente digital; el sistema de gestión documental SGD, NO se observa que el titular haya presentado el certificado de pago.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de emitir pronunciamiento frente al pago de multa impuesta en el artículo primero de la Resolución VSC No. 000792 de 2025 del 09 de julio de 2025, ejecutoriedad y en firme el 24 de julio del 2025; puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital; el sistema de gestión documental SGD, **NO se observa que el titular haya presentado el certificado de pago.**

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. FFO-083 de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.17 Se recomienda el profesional jurídico la pertinencia de emitir pronunciamiento frente al requerimiento realizado en el artículo segundo de la **Resolución VSC No. 000792 DE 2025 del 09 de julio de 2025**, ejecutoriedad y en firme el 24 de julio del 2025 para que presente la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO; puesto que, mediante radicado No. 20259010589951 del 11 de agosto de 2025, la Agencia Nacional de Minería NEGÓ la solicitud de prorroga al requerimiento; presentada por el titular mediante 20251004104452 del 06 de agosto del 2025; así mismo, verificando la información que reposa en el expediente digital; el sistema de gestión documental SGD, y la lista de radicados en plataforma tecnológica denominada ZETA, No se observa que el titular haya dado respuesta al requerimiento realizado. (...)”.

Mediante Auto PARI No. 000984 del 11 de noviembre de 2025, notificado por Estado Jurídico PARI No. 0124 del 12 de noviembre de 2025, suscrito por Abogado Diego Fernando Linares Rozo, en calidad de Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, se acogió el Concepto Técnico PARI No. 726 del 04 de noviembre de 2025, elaborado por el Ingeniero en Minas Heliodoro Holguín Rueda, y se dispuso:

"1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del **Contrato de Concesión No. FFO-083** la presentación del certificado de pago correspondiente al Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primer (I) trimestre de 2024, gestionado en AnnA Minería mediante evento No. 552449 del 05 de abril de 2024. Lo anterior, de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 726 del 04 de noviembre de 2025. Razón por la cual se le concede el término de **QUINCE (15) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

2. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del **Contrato de Concesión No. FFO-083** la presentación del certificado de pago correspondiente al Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del tercer (III) trimestre de 2024, gestionado en AnnA Minería mediante evento No. 636578 del 09 de octubre de 2024. Lo anterior, de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 726 del 04 de noviembre de 2025. Razón por la cual se le concede el término de **QUINCE (15) DÍAS** contados a partir de la

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

3. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del **Contrato de Concesión No. FFO-083** la presentación del certificado de pago correspondiente al Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del cuarto (IV) trimestre de 2024, gestionado en AnnA Minería mediante evento No. 677050 del 10 de enero de 2025. Lo anterior, de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 726 del 04 de noviembre de 2025. Razón por la cual se le concede el término de **QUINCE (15) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

4. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del **Contrato de Concesión No. FFO-083** la presentación del certificado de pago correspondiente al Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primer (I) trimestre de 2025, gestionado en AnnA Minería mediante evento No. 730308 del 13 de abril de 2025. Lo anterior, de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 726 del 04 de noviembre de 2025. Razón por la cual se le concede el término de **QUINCE (15) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

5. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del **Contrato de Concesión No. FFO-083** la presentación del certificado de pago correspondiente al Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del segundo (II) trimestre de 2025, gestionado en AnnA Minería mediante evento No. 780121 del 22 de julio de 2025. Lo anterior, de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 726 del 04 de noviembre de 2025. Razón por la cual se le concede el término de **QUINCE (15) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

6. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del **Contrato de Concesión No. FFO-083** para que presente el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al tercer (III) trimestre de 2025, con su respectivo soporte de pago, si a ello hay lugar; obligación que deberá ser cumplida en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-. Lo anterior, de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 726 del 04 de noviembre de 2025. Razón por la cual se le concede el término de **QUINCE (15) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental, y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

Se procedió a realizar la verificación jurídica del señor **JAUMER AUGUSTO BONELO LIEVANO**, con los siguientes resultados:

TITULAR	CEDULA	ESTADO	RESPONSABLE FISCAL	ANTECEDENTES SIRI	ANTECEDENTES PENALES
JAUMER AUGUSTO	4925948	Vigente, según código de	No, según código de verificación No.	No, según código de verificación No.	No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

BONELO LIEVANO		verificación No. 95511181446 del 18/12/2025	4925948251218144649 del 18/12/2025	286508708 del 18/12/2025	
----------------	--	---	------------------------------------	--------------------------	--

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FFO-083**, se procede a imponer la sanción máxima de caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:
(...)

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; (...)".

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado".¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso”.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **FFO-083**, se verificó el incumplimiento por no atender el requerimiento realizado mediante Resolución VSC No. 000792 del 09 de julio de 2025, ejecutoriada y en firme el 24 de julio del 2025, según Constancia de Ejecutoria CE-VSC-PAR-I-177 del 29 de julio de 2025, en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, esto es, “**El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión**”, para que presentara:

1. La actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas mineras generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

Este no fue cumplido dentro del término otorgado para tal fin.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la ejecutoria de la resolución sancionatoria de la multa, esto es, el 24 de julio del 2025, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 08 de septiembre de 2025, sin que a la fecha el titular, **JAUMER AUGUSTO BONELO LIEVANO**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Igualmente, previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **FFO-083**, se verificó el incumplimiento por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARI No. 000984 del 11 de noviembre de 2025, notificado por estado jurídico PARI No. 0124 del 12 de noviembre de 2025, en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, esto es, **"El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"**, para que presentara las siguientes obligaciones:

1. Certificado de pago correspondiente al Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primer (I) trimestre de 2024, gestionado en AnnA Minería mediante evento No. 552449 del 05 de abril de 2024.
2. Certificado de pago correspondiente al Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del tercer (III) trimestre de 2024, gestionado en AnnA Minería mediante evento No. 636578 del 09 de octubre de 2024.
3. Certificado de pago correspondiente al Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del cuarto (IV) trimestre de 2024, gestionado en AnnA Minería mediante evento No. 677050 del 10 de enero de 2025.
4. Certificado de pago correspondiente al Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primer (I) trimestre de 2025 gestionado en AnnA Minería mediante evento No. 730308 del 13 de abril de 2025.
5. Certificado de pago correspondiente al Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del segundo (II) trimestre de 2025, gestionado en AnnA Minería mediante evento No. 780121 del 22 de julio de 2025.
6. Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al tercer (III) trimestre de 2025, con su respectivo soporte de pago, si a ello hay lugar; obligación que deberá ser cumplida en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-.

Estos no fueron cumplidos dentro del término otorgado para tal fin.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 0124 del 12 de noviembre de 2025, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 04 de diciembre de 2025, sin que a la fecha el titular, **JAUMER AUGUSTO BONELO LIEVANO**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales d) e i), habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. FFO-083**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No. **FFO-083**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Así mismo, se hace necesario recordar a la titular que de conformidad con la **cláusula vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En igual sentido, se procederá a declarar la deuda por concepto de la multa impuesta por medio de la Resolución VSC No. 000792 del 09 de julio de 2025, y los pagos de regalías pendientes de los trimestres I, III, IV de 2024 y I, II de 2025, teniendo en cuenta que aun a la fecha de emisión del presente acto administrativo, persiste el incumplimiento por el no pago de las obligaciones mencionadas. Se procederá, en esa misma línea a requerir los formularios de regalías con sus pagos, de los trimestres III y IV de 2025 y I de 2026, todo ello en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia.

Finalmente, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **FFO-083**, otorgado al señor **JAUMER AUGUSTO BONELO**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LIEVANO identificado con cédula de ciudadanía No. **4.925.948**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **FFO-083**, suscrito con el señor **JAUMER AUGUSTO BONELO LIEVANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.925.948**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **FFO-083**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al señor **JAUMER AUGUSTO BONELO LIEVANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.925.948**, titular del Contrato de Concesión No. **FFO-083**, para que presente las siguientes obligaciones:

1. Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al tercer (III) trimestre de 2025, con su respectivo soporte de pago;
2. Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al tercer (IV) trimestre de 2025, con su respectivo soporte de pago;
3. Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al tercer (I) trimestre de 2026, con su respectivo soporte de pago;

ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR al señor **JAUMER AUGUSTO BONELO LIEVANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.925.948**, titular del Contrato de Concesión No. **FFO-083**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.
2. Para la persona natural, informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - Declarar que el señor **JAUMER AUGUSTO BONELO LIEVANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.925.948**, titular del Contrato de Concesión No. **FFO-083**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- La suma de **CIENTO VEINTITRÉS COMA VEINTIDOS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (123,22 U.V.B.)**, por concepto de multa impuesta por medio de la Resolución VSC No. 000792 del 09 de julio de 2025.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- La suma de **\$ 64.913,73** correspondiente al Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primer (I) trimestre de 2024, gestionado en AnnA Minería mediante evento No. 552449 del 05 de abril de 2024.
- La suma de **\$ 19.034,21** correspondiente al Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del tercer (III) trimestre de 2024, gestionado en AnnA Minería mediante evento No. 636578 del 09 de octubre de 2024.
- La suma de **\$ 9.252,74** correspondiente al Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del cuarto (IV) trimestre de 2024, gestionado en AnnA Minería mediante evento No. 677050 del 10 de enero de 2025.
- La suma de **\$ 123.722,35** correspondiente al Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primer (I) trimestre de 2025 gestionado en AnnA Minería mediante evento No. 730308 del 13 de abril de 2025.
- La suma de **\$ 13.320,23** correspondiente al Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del segundo (II) trimestre de 2025, gestionado en AnnA Minería mediante evento No. 780121 del 22 de julio de 2025.

ARTÍCULO SEXTO. - Las sumas adeudadas se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. **FFO-083** en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, o el que haga sus veces.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a la Alcaldía del municipio de PAICOL en el departamento del HUILA y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO DÉCIMO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **FFO-083**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JAUMER AUGUSTO BONELO LIEVANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.925.948**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FFO-083**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Laura Daniela Solano Colmenares

Revisó: Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Maitte Patricia Londono Ospina, Alex David Torres Daza

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2365 DE 24 JUN 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC – 1203 DEL 31
DE MARZO DE 2026, POR LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-083"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, No 2904 del 06 de noviembre de 2025 modificada por la Resolución 1721 del 13 de mayo de 2026 y VAF No. 1275 del 10 de abril de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de marzo de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.681, suscribieron Contrato de Concesión No. **FFO-083**, para la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 24,9776 hectáreas, ubicado en Jurisdicción del municipio de PAICOL, en el Departamento del HUILA, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 15 de abril de 2015, fecha en el cual fue inscrito en Registro Minero Nacional

Mediante Auto GLM No. 0861 del 16 de noviembre de 2010, se acogió el Concepto Técnico de fecha del 06 de septiembre de 2010, por medio del cual se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el Contrato de Concesión No. **FFO-083**.

Mediante Resolución No. 1648 del 25 de julio de 2011, se aprueba el Plan de Manejo Ambiental para la explotación de Materiales de Construcción, en el proceso de Legalización de Minería de Hecho No. **FFO-083**.

Mediante Resolución VCT No. 000351 del 28 de abril de 2023, ejecutoriada y firme el 24 de mayo de 2023, según Constancia de Ejecutoria CE-VSC-PAR-I – 104 del 14 de junio de 2023, suscrita por el Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de julio de 2023, se aceptó la subrogación de derechos mineros que le corresponden al señor IGNACIO ANTONIO (TOÑO) BONELO ARDILA, quien en vida se identificó con cédula No. 4.924.681, a favor del señor JAUMER AUGUSTO BONELO LIEVANO, identificado con cédula No. 4.925.948, dentro del Contrato de Concesión No. **FFO-083**.

Mediante Resolución VSC No. 000792 del 09 de julio de 2025, ejecutoriada y en firme el 24 de julio del 2025, según Constancia de Ejecutoria CE-VSC-PARI-177 del 29 de julio de 2025, suscrita por el Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER al señor **JAUMER AUGUSTO BONELO LIEVANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.925.948, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FFO-083**, **MULTA**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC – 1203 DEL 31
DE MARZO DE 2026, POR LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-083**

equivalente a **CIENTO VEINTITRÉS COMA VEINTIDOS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (123,22 U.V.B.)**, vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir al señor **JAUMER AUGUSTO BONELO LIEVANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4925948, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FFO-083, informándole que se encuentran incurso en causal de Caducidad establecida en el literal i) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"; específicamente para que presente la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

Para lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas pertinentes, **SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo. (...)"

El 16 de septiembre de 2025, mediante oficio con radicado No. 20251004168172, el señor **JAUMER AUGUSTO BONELO LIEVANO**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FFO-083**, allegó solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento realizado en Auto PARI No. 00192 del 28 de febrero de 2024, notificado estado jurídico No. 29 del 29 de febrero de 2024.

El 17 de septiembre de 2025, mediante oficio con radicado ANM No. 20259010592571, se atendió la solicitud de prórroga presentada por el titular, informando que la misma no era procedente, toda vez que, mediante Auto PARI No. 324 del 22 de marzo de 2024, notificado por Estado Jurídico PARI No. 45 del 26 de marzo de 2024, se **concedió prórroga por el término de 30 días** para la presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO), cuyo plazo venció el 14 de mayo de 2024. Adicionalmente, se indicó que la obligación fue objeto de una mesa técnica realizada el día 12 de marzo de 2025, en la cual se resolvieron las dudas técnicas y se **otorgó una prórroga adicional de treinta (30) días** para realizar los ajustes requeridos a la actualización del Instrumento Técnico conforme al Estándar de Recursos y Reservas Minerales – CRIRSCO, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 100 de 2020. Finalmente, se precisó que, al haberse impuesto sanción mediante Resolución VSC No. 000792 de 2025, no era procedente conceder nuevos plazos para el cumplimiento de la obligación contractual.

A través de la Resolución Número VSC – 1203 del 31 de marzo de 2026, notificada electrónicamente al señor **JAUMER AUGUSTO BONELO LIEVANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4925948**, titular del Contrato de Concesión No. **FFO-083**, el día 13 de abril de 2026 a las 9:24, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a las direcciones de correo electrónico: yitacu@hotmail.com y julibonelo@hotmail.com; se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **FFO-083**, otorgado al señor **JAUMER AUGUSTO BONELO LIEVANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.925.948**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC – 1203 DEL 31
DE MARZO DE 2026, POR LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-083**

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **FFO-083**, suscrito con el señor **JAUMER AUGUSTO BONELO LIEVANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.925.948**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **FFO-083**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al señor **JAUMER AUGUSTO BONELO LIEVANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.925.948**, titular del Contrato de Concesión No. **FFO-083**, para que presente las siguientes obligaciones:

1. Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al tercer (III) trimestre de 2025, con su respectivo soporte de pago;
2. Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al **tercer** (IV) trimestre de 2025, con su respectivo soporte de pago
3. Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al **tercer** (I) trimestre de 2026, con su respectivo soporte de pago;

ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR al señor **JAUMER AUGUSTO BONELO LIEVANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.925.948**, titular del Contrato de Concesión No. **FFO-083**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.
2. Para la persona natural, informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - Declarar que el señor **JAUMER AUGUSTO BONELO LIEVANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.925.948**, titular del Contrato de Concesión No. **FFO-083**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- La suma de **CIENTO VEINTITRÉS COMA VEINTIDOS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (123,22 U.V.B.)**, por concepto de multa impuesta por medio de la Resolución VSC No. 000792 del 09 de julio de 2025.
- La suma de **\$ 64.913,73** correspondiente al Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primer (I) trimestre de 2024, gestionado en AnnA Minería mediante evento No. 552449 del 05 de abril de 2024.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC – 1203 DEL 31
DE MARZO DE 2026, POR LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-083**

- La suma de \$ **19.034,21** correspondiente al Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del tercer (III) trimestre de 2024, gestionado en AnnA Minería mediante evento No. 636578 del 09 de octubre de 2024.
- La suma de \$ **9.252,74** correspondiente al Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del cuarto (IV) trimestre de 2024, gestionado en AnnA Minería mediante evento No. 677050 del 10 de enero de 2025.
- La suma de \$ **123.722,35** correspondiente al Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primer (I) trimestre de 2025 gestionado en AnnA Minería mediante evento No. 730308 del 13 de abril de 2025.
- La suma de \$ **13.320,23** correspondiente al Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del segundo (II) trimestre de 2025, gestionado en AnnA Minería mediante evento No. 780121 del 22 de julio de 2025. (...)" (Negrilla fuera del Texto)

Mediante radicados No. 20261004545492 del 13 de abril del 2026 y No. 20261004583332 del 28 de abril del 2026, el señor **JAUMER AUGUSTO BONELO LIEVANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4925948**, titular del Contrato de Concesión No. **FFO-083**, presenta recurso de reposición en contra de la VSC – 1203 del 31 de marzo de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

1. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.

Una vez revisado Resolución Número VSC – 1203 del 31 de marzo de 2026, se advierte inicialmente que en el artículo **tercero** de la Resolución VSC No. 1203 del 31 de marzo de 2026 se incurrió en un error meramente formal al identificar algunas de las obligaciones requeridas, al señalar como "**tercer** (IV) trimestre de 2025" y "**tercer** (I) trimestre de 2026", cuando de la lectura integral del acto administrativo, de los antecedentes del expediente y de las obligaciones periódicas de regalías previstas en la normativa minera, resulta evidente que correspondía hacer referencia al **cuarto (IV) trimestre de 2025** y al **primer (I) trimestre de 2026**, respectivamente.

Dicha inconsistencia constituye un error de transcripción que no modifica el sentido material de la decisión adoptada ni afecta situaciones jurídicas particulares, por lo que su corrección resulta procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual las autoridades podrán corregir en cualquier tiempo los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o aquellos derivados de omisiones de palabras, en ese sentido se procederá a corregir el artículo TERCERO en la parte resolutive del presente acto administrativo.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Una vez revisado el expediente digital contentivo del Contrato de Concesión No. FFO-083, se evidencia que mediante radicados No. 20261004545492 del 13 de abril del 2026 se allegó escrito y pruebas relacionadas con la Resolución Número VSC – 1203 del 31 de marzo de 2026 y luego interpuso y complementó

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC – 1203 DEL 31
DE MARZO DE 2026, POR LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-083**

el recurso de reposición por medio del radicado 20261004583332 del 28 de abril del 2026.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Frente a los memoriales allegados por el titular minero, se verifica que los mismos cumplen los presupuestos previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC – 1203 DEL 31
DE MARZO DE 2026, POR LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-083**

1437 de 2011. Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 20261004545492 del 13 de abril de 2026, fecha en la cual fue notificada electrónicamente la Resolución VSC No. 1203 del 31 de marzo de 2026, el titular manifestó expresamente conocer el contenido de dicho acto administrativo, particularmente en lo relacionado con la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. FFO-083 y las obligaciones por concepto de regalías, allegando además documentación tendiente a controvertir uno de los fundamentos de la decisión. Posteriormente, mediante radicado No. 20261004583332 del 28 de abril de 2026, complementó los argumentos y pruebas inicialmente aportados. En consecuencia, para efectos del presente trámite se tiene acreditado el conocimiento efectivo del acto administrativo desde el 13 de abril de 2026 y, en garantía de los principios de debido proceso, eficacia y prevalencia del derecho sustancial, esta autoridad procederá al análisis integral de los argumentos y documentos aportados en ambos escritos, encontrando además que se identifican claramente los motivos de inconformidad, se aportan las pruebas que se pretenden hacer valer y se encuentra plenamente individualizado el recurrente con su respectiva dirección para notificaciones.

Así las cosas, se avoca el conocimiento de este y se decide en los siguientes términos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Los principales argumentos planteados por el titular del Contrato de Concesión No. **FFO-083**, son los siguientes:

"FUNDAMENTOS DEL RECURSO

CARGO PRIMERO: FALSA MOTIVACIÓN -LAS REGALÍAS FUERON EFECTIVAMENTE PAGADAS

*Frente a la causal económica invocada por la Agencia Nacional de Minería, esto es, la prevista en el literal **d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001**, relativa al "no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", debe precisarse que dicha causal no puede aplicarse de manera automática, aislada ni meramente formal, sino que exige una valoración material, integral y actualizada del comportamiento del titular minero.*

*En efecto, para que proceda la caducidad por obligaciones económicas no basta con enunciar la existencia de saldos o diferencias, sino que la Autoridad Minera debe verificar si el incumplimiento es **real, grave, reiterado, actual, no subsanado e imputable al concesionario**, conforme al artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y al procedimiento especial previsto en el artículo 288 ibidem, el cual garantiza al titular la posibilidad de subsanar la falta o formular su defensa con las pruebas correspondientes.*

*En el presente caso, la propia información registrada en la plataforma **AnnA Minería** permite advertir que el titular sí presentó las declaraciones de producción y liquidación de regalías correspondientes a los periodos que fueron posteriormente referidos por la Resolución VSC-1203 del 31 de marzo de 2026. En particular, se evidencia la presentación de los siguientes eventos*

(...)

De lo anterior se desprende que, antes de la expedición de la Resolución VSC-1203 del 31 de marzo de 2026, como titular minero ya había desplegado acciones efectivas ante la plataforma institucional de la ANM para declarar las regalías de los periodos objeto de análisis. En

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC – 1203 DEL 31
DE MARZO DE 2026, POR LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-083**

consecuencia, no resulta jurídicamente acertado sostener que existió una omisión absoluta, abandono del trámite o conducta renuente frente a las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión.

Debe resaltarse que una cosa es la eventual existencia de diferencias, saldos menores, ajustes, intereses o imputaciones contables pendientes, y otra muy distinta es configurar una causal extrema de caducidad contractual. La caducidad no puede fundarse en una lectura puramente formal del estado de cartera cuando existen declaraciones previamente presentadas, actuaciones del titular en el sistema oficial y posibilidades reales de verificación, imputación, aclaración o saneamiento de las sumas discutidas.

Adicionalmente, si con el presente recurso se aportan los respectivos soportes de pago, recibos, comprobantes PSE, facturas canceladas o constancias bancarias, la ANM deberá valorar que las obligaciones económicas fueron atendidas o saneadas antes de que la declaratoria de caducidad adquiriera firmeza, lo cual impide mantener la sanción máxima sin realizar una revisión actualizada del estado real de la obligación.

En este punto resulta especialmente relevante que la Resolución VSC-1203 del 31 de marzo de 2026, en su parte resolutive, relacionó sumas específicas por concepto de regalías, varias de ellas de cuantía reducida frente a la gravedad de la consecuencia jurídica adoptada. Así, la ANM indicó valores como \$64.913,73, \$19.034,21, \$9.252,74, \$123.722,35 y \$13.320,23, entre otros, los cuales, aún en el evento de ser objeto de verificación, actualización o imputación, no justifican por sí solos la imposición de la medida más gravosa prevista en el régimen minero: la caducidad y terminación del contrato de concesión.

La propia Resolución recurrida reconoce que los pagos efectuados deben imputarse primero a intereses y luego a capital, conforme al artículo 1653 del Código Civil. Por tanto, antes de declarar la caducidad, la Autoridad Minera tenía la carga de realizar una revisión detallada, actualizada y motivada de los pagos, declaraciones, intereses, imputaciones y eventuales saldos, máxime cuando el titular había registrado declaraciones en AnnA Minería con anterioridad al acto sancionatorio.

En consecuencia, la ANM no podía declarar la caducidad sin resolver previamente, de manera expresa y motivada, los siguientes aspectos:

- 1. Si las declaraciones presentadas en AnnA Minería fueron valoradas integralmente dentro del expediente.*
- 2. Si los valores presuntamente adeudados correspondían a capital, intereses, diferencias de liquidación o ajustes contables.*
- 3. Si existían pagos posteriores o soportes de saneamiento económico aportados por el titular.*
- 4. Si las sumas señaladas tenían entidad suficiente para configurar un incumplimiento grave, reiterado e imputable.*
- 5. Si resultaba proporcional declarar la caducidad del contrato frente a obligaciones económicas que podían ser aclaradas, imputadas o subsanadas.*
- 6. Si el contexto de orden público y la imposibilidad real de operación minera incidieron en la capacidad económica del titular para atender oportunamente sus obligaciones.*

La falta de este análisis configura una indebida valoración probatoria, falsa motivación y desconocimiento del principio de proporcionalidad, pues la Administración adoptó la consecuencia más gravosa sin demostrar que el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC – 1203 DEL 31
DE MARZO DE 2026, POR LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-083**

supuesto incumplimiento económico fuera actual, insubsanable, imputable y de entidad suficiente para extinguir el título minero.

Por tanto, se solicita a la Agencia Nacional de Minería que, al resolver el presente recurso, valore expresamente las declaraciones de regalías presentadas en AnnA Minería antes de la Resolución VSC-1203 de 2026, así como los soportes de pago que se aportan con este escrito, y que actualice el estado real de cartera del Contrato de Concesión No. FFO-083 antes de mantener cualquier consecuencia sancionatoria.

En ese sentido, no se configura la causal prevista en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, toda vez que no existe prueba suficiente de un incumplimiento económico grave, reiterado, actual e imputable al titular que justifique la caducidad. Por el contrario, lo que se evidencia es la existencia de declaraciones presentadas oportunamente en la plataforma institucional, actuaciones de cumplimiento por parte del concesionario y, en caso de existir diferencias, la posibilidad de su aclaración, imputación o saneamiento mediante los mecanismos ordinarios de cobro, sin necesidad de acudir a la terminación del contrato.

En consecuencia, la caducidad declarada resulta desproporcionada, pues desconoce la conducta activa del titular, el principio de conservación del contrato, el debido proceso administrativo, la buena fe y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

CARGO SEGUNDO: FUERZA MAYOR -CIRCUNSTANCIAS EXTERNAS, IMPREVISIBLES E IRRESISTIBLES QUE IMPIDIERON EL CUMPLIMIENTO DEL PTO

*Respecto a la segunda causal invocada -el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001- referida a la no presentación de la actualización del PTO bajo estándares CRIRSCO, el suscrito no incurrió en incumplimiento imputable, sino que fue víctima de una conjunción de circunstancias de **fuerza mayor** que hicieron imposible el cumplimiento de dicha obligación en los términos exigidos por la ANM.*

Las circunstancias de fuerza mayor acreditadas son las siguientes:

A. Grave situación de orden público en el municipio de Paicol y el suroccidente del Huila

*El área del Contrato de Concesión No. FFO-083 está ubicada en jurisdicción del municipio de **Paicol, Huila**, zona que ha sido severamente afectada por la presencia y accionar de grupos armados ilegales, en particular las disidencias de las FARC-EP (Frente Ismael Ruiz, Bloque Central Comandante Isaías Pardo).*

*La Defensoría del Pueblo, mediante Alerta Temprana No. 001-25, documentó que **veinte (20) municipios del Huila**, incluyendo expresamente Paicol, se encuentran bajo riesgo inminente y extremo por las acciones de grupos armados, con riesgos directos para la vida e integridad de los habitantes y la imposibilidad de desarrollar actividades económicas en la zona.*

*Como evidencia directa e irrefutable de esta situación, el suscrito recibió el **14 de febrero de 2026** una citación formal del Frente Ismael Ruiz -FARC-EP (Bloque Central Comandante Isaías Pardo), dirigida a mi nombre, convocándome a una reunión el 16 de febrero de 2026 en el río Negro, sector Iguá (H). Esta citación constituye **prueba documental directa** de la amenaza personal que pesa sobre el suscrito y la total imposibilidad de acceder al área concesionada o de contratar personal técnico para la zona.*

Las noticias publicadas por medios de comunicación nacionales y regionales de reconocida credibilidad (El Tiempo, RCN Noticias, El País, La Nación, Diario del Huila) documentan de manera fehaciente: ataques armados a la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC – 1203 DEL 31
DE MARZO DE 2026, POR LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-083**

estación de policía de Tesalia; enfrentamientos entre el Ejército y disidentes en la vía La Plata-Paicol; retenes ilegales; quema de vehículos; y amenazas contra la población civil de la región.

B. Ola invernal y emergencias naturales en Paicol y Tesalia

El IDEAM emitió alertas de amenaza por deslizamientos de tierra para la Región Andina, incluyendo expresamente el municipio de Paicol, Huila. La Gobernación del Huila y el Diario del Huila documentaron las emergencias ocasionadas por las lluvias intensas en los municipios de Tesalia y Paicol, con vías terciarias bloqueadas, viviendas afectadas e inundaciones, lo que imposibilitó físicamente el acceso al área de la concesión para adelantar los trabajos de campo requeridos para la actualización del PTO.

C. Paro arrocero -bloqueo de vías e interrupción de movilidad

El suroccidente del Huila fue afectado por el paro arrocero en 2024 y 2025, que generó bloqueos en vías principales y terciarias, afectando la movilidad de equipos técnicos y de consultoría, la cadena logística y la comercialización de la producción. La Cámara de Comercio del Huila reportó pérdidas acumuladas superiores a \$7,5 billones y 79 días con cierres parciales o totales de vías en el corrido de 2025.

*La concurrencia de estas tres circunstancias -orden público, ola invernal y paro arrocero- configuran con creces los requisitos de **fuerza mayor** establecidos por la ley y la jurisprudencia: son hechos **externos al contratista, imprevisibles en su magnitud e irresistibles**, que tornaron objetivamente imposible el cumplimiento de la obligación de actualizar el PTO en los plazos exigidos por la ANM.*

CARGO TERCERO: OMISIÓN DE VALORACIÓN PROBATORIA Y VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

*La Resolución No. VSC-1203 de 2026 adolece de una **omisión grave de valoración probatoria**. La ANM tenía pleno conocimiento de las circunstancias de fuerza mayor invocadas por el suscrito, pues estas fueron documentadas y allegadas formalmente mediante la solicitud de prórroga del 10 de agosto de 2025 (radicado No. 20251004104452). Sin embargo, la entidad se limitó a negar la prórroga sin analizar el mérito de las razones expuestas, y posteriormente declaró la caducidad sin pronunciarse sobre las mismas en la parte motiva del acto administrativo.*

Esta omisión viola el artículo 44 del CPACA, que ordena a las autoridades motivar sus decisiones de manera expresa, clara y suficiente, y analizar las pruebas y alegaciones presentadas por el administrado.

*Adicionalmente, la declaratoria de caducidad -siendo la sanción contractual más grave- resulta **DESPROPORCIONADA** frente a los siguientes factores concurrentes: (i) los pagos de regalías SÍ fueron realizados; (ii) el incumplimiento del PTO obedeció a causas de fuerza mayor; (iii) el suscrito demostró voluntad de cumplimiento al presentar solicitudes de prórroga; (iv) el contrato tiene una producción activa de materiales de construcción que genera regalías para el Estado; y (v) la multa impuesta ya fue cancelada en su totalidad.*

El principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 44 del CPACA, exige que las medidas administrativas guarden equilibrio entre la afectación al administrado y el beneficio público perseguido.

La terminación definitiva de un contrato con 30 años de vigencia, por circunstancias mayoritariamente atribuibles a factores externos y fallas del propio sistema informático de la ANM, es manifiestamente desproporcionada. (...)"

Para resolver se considera.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC – 1203 DEL 31
DE MARZO DE 2026, POR LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-083**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"².(Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este contexto, corresponde referenciar que los requerimientos incumplidos sobre los cuales se fundó la Resolución Número VSC – 1203 del 31 de marzo de 2026 mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. FFO-083, hoy recurrida fueron los siguientes:

1. Resolución VSC No. 000792 del 09 de julio de 2025, ejecutoriada y en firme el 24 de julio del 2025, según Constancia de Ejecutoria CE-VSC-PARI-177 del 29 de julio de 2025, por medio del cual se requirió al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, la presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.
2. Del Auto PARI No. 000984 del 11 de noviembre de 2025, notificado por estado jurídico PARI No. 0124 del 12 de noviembre de 2025, se requirió al titular bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, la presentación de:
 - *Certificado de pago correspondiente al Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primer (I) trimestre de 2024, gestionado en Anna Minería mediante evento No. 552449 del 05 de abril de 2024.*
 - *Certificado de pago correspondiente al Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del tercer (III) trimestre de 2024, gestionado en Anna Minería mediante evento No. 636578 del 09 de octubre de 2024.*
 - *Certificado de pago correspondiente al Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del cuarto (IV) trimestre*

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC – 1203 DEL 31
DE MARZO DE 2026, POR LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-083**

de 2024, gestionado en Anna Minería mediante evento No. 677050 del 10 de enero de 2025.

- Certificado de pago correspondiente al Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primer (I) trimestre de 2025 gestionado en Anna Minería mediante evento No. 730308 del 13 de abril de 2025.*
- Certificado de pago correspondiente al Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del segundo (II) trimestre de 2025, gestionado en Anna Minería mediante evento No. 780121 del 22 de julio de 2025.*
- Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al tercer (III) trimestre de 2025, con su respectivo soporte de pago, si a ello hay lugar; obligación que deberá ser cumplida en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería-.*

Así las cosas, en relación con el recurso de reposición bajo estudio, es menester revisar cada uno de los argumentos presentados por el titular a fin de establecer si estos tienen la entidad para proceder a aclarar, modificar, adicionar o revocar el acto atacado.

**1. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LOS FORMULARIOS PARA LA
DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS.**

Frente a este requerimiento manifiesta el titular minero que no se configura un incumplimiento real, grave y reiterado respecto de las obligaciones económicas que sirvieron de fundamento para la declaratoria de caducidad contenida en la Resolución Número VSC - 1203 del 31 de marzo de 2026, argumentado que las declaraciones y pagos fueron efectivamente presentados a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, por lo que considera que esta Autoridad Minera incurrió en una indebida valoración probatoria y en desconocimiento del principio de proporcionalidad al adoptar la medida de caducidad.

Así las cosas, revisada la plataforma Anna Minería, se verídica en efecto la creación de los eventos: 552449 del 05 de abril de 2024, 636578 del 09 de octubre de 2024, 677050 del 10 de enero de 2025, 730308 del 13 de abril de 2025 y 780121 del 22 de julio de 2025, por medio de los cuales se presenta la declaración de regalías correspondiente al primer (I), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2024, y primer (I) y segundo (II) trimestre de 2025.

En cuanto al pago de las contraprestaciones económicas de los periodos relacionados que motivaron el procedimiento sancionatorio, revisados los soportes allegados con el recurso de reposición, así como la evaluación contenida en el Concepto Técnico PAR-I No. 485 del 07 de mayo de 2026, se evidenció que el titular minero acreditó el pago oportuno de las regalías así:

1. La suma de **\$ 64.913,73** correspondiente al Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primer (I) trimestre de 2024, gestionado en Anna Minería mediante evento No. 552449 del 05 de abril de 2024.
2. La suma de **\$ 19.034,21** correspondiente al Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del tercer (III) trimestre de 2024, gestionado en Anna Minería mediante evento No. 636578 del 09 de octubre de 2024.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC – 1203 DEL 31
DE MARZO DE 2026, POR LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-083***

3. La suma de **\$ 9.252,74** correspondiente al Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del cuarto (IV) trimestre de 2024, gestionado en AnnA Minería mediante evento No. 677050 del 10 de enero de 2025.
4. La suma de **\$ 123.722,35** correspondiente al Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primer (I) trimestre de 2025 gestionado en AnnA Minería mediante evento No. 730308 del 13 de abril de 2025.
5. La suma de **\$ 13.320,23** correspondiente al Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del segundo (II) trimestre de 2025, gestionado en AnnA Minería mediante evento No. 780121 del 22 de julio de 2025.

En consecuencia, respecto de dichas obligaciones económicas, se concluye que las mismas fueron efectivamente satisfechas por el titular minero, razón por la cual no resulta procedente mantenerlas como fundamento fáctico de la declaratoria de caducidad contenida en la Resolución Número VSC - 1203 del 31 de marzo de 2026 ni declararlas como sumas a adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería.

Lo anterior, toda vez que, si bien al momento de proferirse el acto administrativo recurrido la Autoridad Minera evidenció el incumplimiento de dichas obligaciones económicas, ello obedeció a que el titular minero, pese a haber sido requerido previamente bajo causal de caducidad, no allegó oportunamente los soportes de pago que permitieran verificar el cumplimiento de las obligaciones requeridas dentro del trámite administrativo correspondiente.

No obstante, una vez aportados dichos soportes en sede de recurso y efectuada su evaluación mediante el Concepto Técnico No. 487 del 7 de mayo de 2026, se logró establecer que los pagos correspondientes a las regalías del primer (I), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2024, así como del primer (I) y segundo (II) trimestre de 2025, fueron efectivamente realizados de manera oportuna y por el valor total exigible, razón por la cual dichas obligaciones fueron objeto de aprobación técnica dentro del expediente minero.

En ese sentido, y en aplicación de los principios del debido proceso y prevalencia del derecho sustancial, esta Autoridad Minera considera procedente excluir dichas obligaciones económicas de los fundamentos que sustentaron la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. FFO-083.

Sin embargo, con relación a la presentación del **Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del tercer (III) trimestre de 2025**, revisado el expediente administrativo y consultada la plataforma AnnA Minería, no se evidencia el cumplimiento de dicha obligación por parte del titular minero, ni fueron allegados en sede de recurso soportes documentales que permitan acreditar su presentación y pago en debida forma ante la Autoridad Minera.

En consecuencia, respecto de dicha obligación persiste el incumplimiento advertido en el acto administrativo recurrido, manteniéndose configurada la causal de incumplimiento relacionada con el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, prevista en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC – 1203 DEL 31
DE MARZO DE 2026, POR LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-083***

**2. PRESENTACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA DE
TRABAJOS Y OBRAS – PTO BAJO ESTÁNDAR CRIRSCO.**

En relación con este requerimiento alega el recurrente la presunta configuración de circunstancias de fuerza mayor derivadas de problemas de orden público en el municipio de Paicol y el suroccidente del Huila, emergencias ocasionadas por la ola invernal, afectaciones a la movilidad con ocasión del paro arrocero y demás situaciones que, según manifiesta, impidieron el acceso al área concesionada y la contratación del personal técnico de la zona, necesario para cumplir con la presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) bajo estándar CRIRSCO.

Sea lo primero precisar que, la obligación relacionada con la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO bajo estándar CRIRSCO fue establecida mediante la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, cuyo artículo 5º dispuso que los titulares mineros clasificados como **pequeña minería**, categoría dentro de la cual se encuentra el Contrato de Concesión No. FFO-083, debían presentar dicha actualización **a más tardar el 31 de diciembre de 2023**.

No obstante, una vez vencido dicho término sin que el titular acreditara el cumplimiento de la obligación, esta Autoridad Minera en el marco de sus competencias de seguimiento y control, emitió el Auto de Requerimiento Masivo PAR-I No. 000192 del 28 de febrero de 2024, mediante el cual se concedió a los titulares mineros el término adicional de treinta (30) días para su cumplimiento.

Así las cosas, y ante la persistencia del incumplimiento al interior del contrato de concesión objeto de estudio, se adelantó el procedimiento administrativo sancionatorio, el cual culminó con la expedición de la Resolución VSC No. 000792 del 9 de julio de 2025, mediante la cual se impuso multa al titular y se requirió bajo causal de caducidad prevista en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Que para el cumplimiento, si bien el titular minero presentó solicitud de prórroga mediante radicado No. 20251004104452 del 10 de agosto de 2025; no obstante, dicha solicitud fue objeto de respuesta mediante oficio con radicado No. 20259010589951 del 11 de agosto de 2025, indicándose la improcedencia jurídica de conceder la ampliación del término solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, norma que establece que, el término otorgado para la subsanación de las faltas requeridas bajo causal de caducidad no podrá ser superior a treinta (30) días.

Ahora bien, debe precisarse que la respuesta emitida frente a la solicitud de prórroga no implicaba el desconocimiento de las circunstancias expuestas por el titular relacionadas con la temporada invernal, cierres viales y las afectaciones de orden público, que pudieran afectar el acceso al área concesionada, y por ende en cumplimiento de las obligaciones. Por el contrario, correspondía al titular acudir a los mecanismos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico minero para atender situaciones constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, particularmente al trámite de suspensión temporal de obligaciones contemplado en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, figura mediante la cual el concesionario (a petición de parte) puede solicitar la suspensión temporal de las obligaciones emanadas del contrato cuando se presenten hechos externos, irresistibles e imprevisibles que afecten la normal ejecución de las actividades mineras.

Sin embargo, revisado integralmente el expediente minero, no se evidencia que el titular hubiese solicitado formalmente la suspensión temporal de

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC – 1203 DEL 31
DE MARZO DE 2026, POR LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-083***

obligaciones debidamente sustentada, con los elementos probatorios necesarios que permitan evaluar la imposibilidad material y, de ser procedente, suspender temporalmente las obligaciones derivadas del contrato, incluida la obligación relacionada con la actualización del PTO.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que el titular continuó desarrollando actividades relacionadas con la ejecución del proyecto minero, circunstancia que se refleja, en la presentación y pago de las regalías, situación que permite evidenciar la continuidad de la actividad minera sobre el área concesionada, demostrando la superación de los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

Adicionalmente, se observa que varias de las circunstancias invocadas por el recurrente y algunos de los elementos probatorios aportados corresponden a hechos ocurridos con posterioridad al vencimiento de los términos otorgados para el cumplimiento de la obligación relacionada con la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO– bajo estándar CRIRSCO, razón por la cual no resultan idóneos para justificar retrospectivamente un incumplimiento previamente configurado. En igual sentido, aun aceptando la existencia de situaciones de orden público, afectaciones climáticas o dificultades de movilidad en la región, tales circunstancias no acreditan una imposibilidad absoluta e irresistible para adelantar las gestiones técnicas, administrativas o contractuales necesarias para la elaboración y presentación de la documentación requerida, requisito indispensable para que pueda configurarse una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito con efectos eximentes frente al cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En consecuencia, si bien esta Autoridad Minera no desconoce las situaciones de orden público, afectaciones climáticas y demás circunstancias alegadas por el recurrente, tales situaciones no desvirtúan la configuración de la causal de caducidad, máxime cuando el propio recurrente reconoce expresamente que, a la fecha de la presentación del recurso, la obligación relacionada con la actualización del PTO bajo estándar CRIRSCO continúa sin cumplirse.

Así las cosas, y habiéndose agotado de manera integral el procedimiento administrativo correspondiente, dentro del cual se le otorgó al titular minero las oportunidades procesales para el cumplimiento de la obligación, esta Autoridad Minera no encuentra configurados elementos jurídicos, ni técnicos que logren desvirtuar la persistencia del incumplimiento que dio origen a la expedición de la Resolución Número VSC - 1203 del 31 de marzo de 2026, razón por la cual, no hay lugar a relevar al titular de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento reiterado de las obligaciones previamente requeridas bajo causal de caducidad.

3. PAGO DE LA MULTA IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN VSC No. 000792 DEL 09 DE JULIO DE 2025.

En cuanto al pago de la multa impuesta mediante la Resolución VSC No. 000792 del 9 de julio de 2025, es menester indicar que dicha obligación no constituyó fundamento fáctico ni jurídico para la adopción de la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. FFO-083, toda vez que las causales invocadas por esta Autoridad Minera correspondieron a las contempladas en los literales d) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, *“El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”* y *“El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”*.

No obstante, como quiera que al momento de la expedición de la Resolución Número VSC -1203 del 31 de marzo de 2026 el pago de la multa impuesta

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC – 1203 DEL 31
DE MARZO DE 2026, POR LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-083**

mediante la Resolución VSC No. 000792 de 2025 no se encontraba acreditado dentro del expediente minero, dicha obligación fue declarada insoluta y, en consecuencia, incluida dentro de las sumas adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería.

Sin embargo, revisados los soportes allegados en sede de recurso y de conformidad con la evaluación técnica contenida en el Concepto Técnico No. 487 del 7 de mayo de 2026, se evidenció que el titular minero mediante consignación No. 20260414150507 del 14 de abril de 2025, acreditó el pago correspondiente a la multa impuesta, obligación que fue objeto de evaluación y aprobación por parte de esta Autoridad Minera.

En consecuencia, resulta procedente excluir dicho valor de las sumas adeudadas por concepto de contraprestaciones económicas a favor de la Agencia Nacional de Minería, encontrándose el titular minero al día respecto de esta obligación.

Por último, resulta relevante precisar que la revocatoria del artículo quinto no afecta la declaratoria de caducidad, toda vez que persiste el incumplimiento de la actualización del PTO bajo estándar CRIRSCO y la obligación correspondiente al III trimestre de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el artículo **TERCERO** de la Resolución VSC No. 1203 del 31 de marzo de 2026, el cual queda de la siguiente manera, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo:

"ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR al señor **JAUMER AUGUSTO BONELO LIEVANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.925.948**, titular del Contrato de Concesión No. **FFO-083**, para que presente las siguientes obligaciones:

1. *Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al tercer (III) trimestre de 2025, con su respectivo soporte de pago;*
2. *Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al **Cuarto** (IV) trimestre de 2025, con su respectivo soporte de pago*
3. *Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al **primer** (I) trimestre de 2026, con su respectivo soporte de pago;"*

PARÁGRAFO. La presente corrección constituye un ajuste de carácter formal que no modifica el sentido material de la decisión adoptada mediante la Resolución VSC No. 1203 del 31 de marzo de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR el **ARTÍCULO QUINTO** de la **Resolución Número VSC - 1203 del 31 de marzo de 2026** proferida dentro del **Contrato de Concesión No. FFO-083**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. – CONFIRMAR las demás disposiciones de la **Resolución Número VSC - 1203 del 31 de marzo de 2026** en consideración

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC – 1203 DEL 31
DE MARZO DE 2026, POR LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-083**

al recurso de reposición allegado mediante radicados No. 20261004545492 del 13 de abril del 2026 y No. 20261004583332 del 28 de abril del 2026, el señor **JAUMER AUGUSTO BONELO LIEVANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4925948**, titular del Contrato de Concesión No. **FFO-083** y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al señor **JAUMER AUGUSTO BONELO LIEVANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.925.948**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FFO-083**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. De encontrarse autorizada expresamente la notificación por medio electrónicos en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-, procédase preferentemente a notificar de este modo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Laura Daniela Solano Colmenares

Revisó: Diego Fernando Linares Roza

Aprobó: Alex David Torres Daza, Jhony Fernando Portilla Grijalba